CASACION Nro. 1105-2008 SAN MARTIN

Lima, dieciocho de junio de dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Con los acompañados, vista la causa número mil ciento cinco guión dos mil ocho, en el día de la fecha, se expide la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos doce por don Edward Barria Linares contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos noventa y seis, su fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, que confirma la sentencia apelada obrante a fojas doscientos sesenta y seis, su fecha quince de octubre del dos mil siete, la revocó respecto al monto indemnizatorio y reformándola en dicho extremo, fija por todo concepto indemnizatorio la suma de veinte mil nuevos soles, monto que será objeto de compensación o que se verificará en ejecución de sentencia, en los seguidos por Edward Barria Linares contra Distribuidora Coronel Portillo Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización de daños y perjuicios.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE</u> <u>EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, mediante resolución obrante a fojas treinta y siete del cuadernillo formado por esta Sala, su fecha trece de abril del año en curso, por las causales contempladas en el artículo 386, incisos 3 y 1, del Código Procesal Civil, relativas a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la aplicación indebida de una norma de derecho material, en virtud a las siguientes alegaciones: I) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que la Sala Civil habría

CASACION Nro. 1105-2008 SAN MARTIN

incurrido en motivación aparente al no sustentar la decisión de reducir el quantum indemnizatorio, pues, según refiere, no justifica las razones que la llevan a concluir que la demandada ha incurrido en culpa leve, mas aun cuando el Juez ha concluido que la demandada ha incurrido en culpa grave y que el demandado ha sufrido lesiones graves como consecuencia del asalto a mano armada en horario de trabajo, habiéndose acreditado el daño moral; en consecuencia, afirma que la indemnización no puede ser diminuta; de otro lado, refiere que la deducción del monto de los diecisiete mil doscientos ochenta y seis punto noventa y seis nuevos soles no se encuentra sustentada, pues la demandada no ha formulado reconvención solicitando la compensación de la suma entregada, ni ha sido punto controvertido, por consiguiente, dicha instancia superior habría incurrido en un pronunciamiento extrapetita; y, II) La aplicación indebida de una norma de derecho material, sosteniendo que la Sala Superior habría aplicado indebidamente lo estipulado en el artículo 57 del Decreto Supremo 001-97-TR, pues la pretensión del recurrente por los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual no está sujeta a las reglas de la normatividad laboral porque no se trata de un reclamo de liquidación de beneficios sociales, por lo que resultan de aplicación las reglas del artículo 1288 del Código Civil, en cuanto establece la extinción de obligaciones por compensación por la existencia de obligaciones reciprocas, liquidas y fungibles, lo que no se da en el presente caso, por lo que la compensación es improcedente, siendo que "las sumas de dinero que el empleador entregue al trabajador a titulo de gracia solo son compensables con las ordenadas pagar por liquidación de beneficios sociales y no de otros conceptos, pues la indemnización de daños y perjuicios no es beneficio social del trabajador".

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por las causales antes mencionadas, de primera intención, debe examinarse

CASACION Nro. 1105-2008 SAN MARTIN

la causal in procedendo, pues, de declararse fundado el recurso por dicha motivación, resultaría innecesario examinar la otra causal invocada.

SEGUNDO: La doctrina ha conceptuado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, lo que se conoce como el debido proceso en su dimensión procesal o adjetiva; en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

TERCERO: La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resquarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se

CASACION Nro. 1105-2008 SAN MARTIN

deriven del caso" ¹ De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa, clara, legítima, lógica y congruente. Así cuando se dice que debe ser congruente se exige que comprenda todas las cuestiones fundamentales de la causa, esto es, todos los puntos controvertidos expuestos por ambas partes procesales.

CUARTO: Sin embargo, en la motivación de las resoluciones judiciales pueden presentarse vicios, que pueden ser objeto de control casatorio, estos son: i) la falta de motivación; y, ii) la defectuosa motivación. La defectuosa motivación se divide en tres agravios: a) motivación aparente; b) motivación insuficiente; y c) motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido, la doctrina señala, según Olsen Ghirardi, que existen hasta tres tipos de vicios vinculados a la motivación, a saber, la motivación aparente, la cual se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación propiamente defectuosa, la cual se da cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia². Los vicios o errores en el razonamiento del juzgador son denominados en la doctrina como "errores in cogitando".

QUINTO: Para efectos de determinar si en el caso en concreto la Sala Superior habría incurrido en alguno de los vicios de motivación antes señalados, es necesario hacer las siguientes precisiones. La presente controversia gira en torno a la pretensión del demandante, Edward Barria Linares, quien pretende que la demandada cumpla con pagarle la suma de cien mil nuevos soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios derivado del ejercicio de sus funciones como trabajador de la demandada, consistente en ser el conductor del camión repartidor de cerveza a distintos lugares del departamento de San Martín. Por su parte la demandada, mediante escrito obrante a fojas doscientos treinta y cinco,

¹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

² (el Razonamiento Judicial, Academia de la Magistratura, Capítulo Sexto, los errores in cogitando, primera ediciòn; Lima-Perú, mil novecientos noventa y siete)

CASACION Nro. 1105-2008 SAN MARTIN

contesta la demanda, cuestionando que el actor no habría demostrado el daño físico así como tampoco cumple con probar que la demandada sea responsable de dicho daño.

SEXTO: El Juez, mediante sentencia obrante a fojas doscientos sesenta y seis, declara fundada en parte la demanda, ordenando el pago de la suma de setenta mil nuevos soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios, más intereses legales, bajo los fundamentos de que estamos ante una responsabilidad contractual, donde se han configurado los elementos de la responsabilidad civil para que el actor sea resarcido. pues al momento de los hechos, el mismo se encontraba bajo una relación laboral con la demandada en su condición de chofer, habiendo sufrido daños físicos en el ejercicio de dicho trabajo, sosteniendo que la relación de causalidad y los factores atributivos en relaciones de carácter laboral se encuentran situados en las funciones del contrato laboral, es decir, si el trabajador se encuentra desempeñando su labor y sufre daño sea por un tercero o por el propio empleador, entonces debe resarcirlo, situación que asegura se da en el presente caso. Apelada dicha decisión por la demandada, la Sala Superior confirma la sentencia mencionada, pero la revoca en el extremo que fija el monto indemnizatorio en la suma de setenta mil nuevos soles y lo reforma en la suma de veinte mil nuevos soles, disminución que se sustenta, básicamente, en que la demandada habría actuado con culpa leve, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1320 del Código Civil, porque la empleadora no actuó con la diligencia ordinaria al no tomar el seguro correspondiente a favor del actor y atendiendo a las circunstancias de seguridad y peligro potencial que significaba transportar dinero por las autopistas de la localidad, inclusive, considera que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios – aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, modificado por la Ley número 27326-, dicho monto indemnizatorio debe compensarse con la suma de dinero entregada al demandante mediante convenio obrante en autos a

CASACION Nro. 1105-2008 SAN MARTIN

fojas setenta y cinco, en la suma de diecisiete ml doscientos ochenta y seis punto noventa y seis nuevos soles.

SETIMO: En virtud de las precisiones antes expuestas, se desprende que efectivamente la resolución objeto del presente recurso contiene un vicio en la motivación, pues adolece de una motivación insuficiente, la cual se presenta cuando se vulnera el principio lógico de razón suficiente, pues, este principio se enuncia diciendo que "Nada hay sin una razón suficiente", toda vez que el razonamiento suficiente significa que el mismo resulta bastante, capaz, eficiente, conveniente, preciso y adecuado, supuestos que no se presentan en la recurrida porque el Colegiado no explica las razones que lo llevan a concluir que es de aplicación el factor de atribución consistente en la culpa, concretamente, la culpa leve de la empleadora; conclusión que incide en que se haya disminuido el monto indemnizatorio en la suma ordenada, por lo que el mencionado órgano jurisdiccional debe exponer las razones fácticas y jurídicas que sustentan dicho razonamiento; es más, otro vicio de motivación también lo encontramos cuando la Sala Superior concluye que en este caso es de aplicación lo estipulado en el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ordenando una compensación entre el monto indemnizatorio fijado y la suma que la demandada le habría entregado al demandante mediante convenio de fojas setenta y cinco; sin embargo, dicho Colegiado no explica porque el glosado numeral sería de aplicación a la presente controversia, debiendo tener en cuenta que la acotada Ley regula la compensación por tiempo de servicios la cual tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, más no las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabaio.

OCTAVO: Por las razones anotadas, esta Sala Suprema concluye que el presente medio impugnatorio merece ser amparado al evidenciarse la infracción del principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, debiendo anularse la sentencia de vista, de acuerdo a lo

CASACION Nro. 1105-2008 SAN MARTIN

estipulado en el artículo 396, inciso 2, acápite 2.1, del Código Procesal Civil, careciendo de objeto pronunciarse respecto de la causal sustantiva denunciada.

4. DECISION:

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396, inciso 2, acápite 2.1 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos doce por Edward Barria Linares; en consecuencia,
 NULA la sentencia de vista obrante a fojas doscientos noventa y seis, su fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho;
- b) ORDENARON a la Sala Superior que expida nueva resolución de acuerdo a ley;
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Distribuidora Coronel Portillo Sociedad Anónima Cerrada sobre indemnización de daños y perjuicios; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

CASACION Nro. 1105-2008 SAN MARTIN

CASACION Nro. 1105-2008 SAN MARTIN